

ACUERDO N° 366/ 2019. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre a los 14 días del mes de agosto del 2019, se reúne la Junta Electoral Provincial, presidida por su titular **Dr. ROBERTO GERMÁN BUSAMIA** e integrada por los **Dres. ALFREDO ELOSU LARUMBE, EVALDO D. MOYA, JOSÉ I. GEREZ** y la **Dra. MARÍA VICTORIA BACCI**, con la presencia del Prosecretario Electoral Provincial, **Dr. CARLOS WILLHUBER**, quien certifica el acto.

El Señor Presidente procede a abrir el acto en autos **"EXPTE. JNQELE EXP 1691/2019 "MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER ELECCIONES MUNICIPALES 1/9/2019 S/ APROBACIÓN DE PANTALLA BOLETA ÚNICA ELECTRÓNICA"**, del registro del Juzgado Electoral Provincial a los fines del tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por el "Partido Demócrata Cristiano", el "Partido Frente Grande", la "Alianza Nuevo Plottier" y el "Partido Autonomista Vecinal Plottier" contra la resolución de fecha 06 de agosto del 2019 mediante la cual quedó diseñada la pantalla Boleta Única Electrónica (BUE).

I. Como marco introductorio, se comenzará por señalar que en lo atinente a los derechos políticos la Constitución Nacional -luego de su reforma de 1994- enunció formalmente una serie de derechos en los actuales artículos 36 a 40, partiendo del supuesto de garantizar su pleno ejercicio, con arreglo al principio de la soberanía popular.

En el ámbito provincial, la Constitución Neuquina establece en su "Quinta Parte" -bajo el epígrafe Participación Ciudadana - TÍTULO I. RÉGIMEN ELECTORAL - las bases de la representación política y del sistema electoral (cfr. art. 300 y ss.).

En concreto, y a través de la Ley Provincial 3053 -Código Electoral Provincial-, se fijan "las bases del sistema electoral provincial y su ámbito temporal y territorial de aplicación".

Por su parte, la Ley 716 -desde antes de la reforma del sistema electoral provincial- reglamentó el funcionamiento de los partidos políticos, acorde con el mandato constitucional establecido en el artículo 56 de la Constitución Provincial que garantiza su libre funcionamiento.

En tal marco, atendiendo a las impugnaciones formuladas, se debe advertir que la Ley 3053, en su art. 11, sienta la premisa jurídica de que: "*[l]os partidos políticos son instrumentos necesarios y fundamentales para la formulación y realización de la política provincial. Les incumbe de manera exclusiva la nominación de candidatos para cargos públicos electivos*".

En efecto, y sobre las distintas funciones atribuidas a los partidos políticos se encuentra la de nominar a los candidatos.

Tal aspecto fue definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido precedente "Ríos" (*Fallos: 310:819*) en donde sentó el criterio que el legislador ha regulado de un modo aceptable los distintos medios por los cuales puede alguien postularse, exigiendo su presentación mediante los partidos políticos (cfr. Sagüés, Néstor Pedro "Elementos de derecho constitucional" Tomo 2, 3° edición actualizada y ampliada, 2° reimpresión, Ed. Astrea, pág. 861).

Es en dicha línea conceptual que la Ley 716 reconoce en su artículo 3° que es "a los partidos

políticos [a los que] les compete, como fin de carácter electoral, la nominación de candidatos para cargos públicos de acceso electivo [...]”.

En sintonía con dichos postulados, la Ley 3053 en su artículo 5° prescribe: *“[l]as autoridades provinciales deben suministrar a los electores toda la información que resulte necesaria para facilitar la emisión del voto, absteniéndose de obstaculizar o entorpecer la actividad de los partidos políticos o alianzas reconocidos por esta Ley”.*

Así entonces, resulta indiscutible el papel fundamental otorgado a los partidos políticos en el sistema democrático, tanto nacional como provincial.

Ahora bien, asume significativa importancia recordar que el sistema electoral provincial vigente, instituido por la citada Ley 3053, (sancionada el 14/12/2016) tuvo como novedosa incorporación a las tecnologías electrónicas para la emisión de sufragios.

Con el soporte de las nuevas tecnologías, se adoptó como instrumento electoral a la boleta única electrónica y la transmisión de datos para cargos locales, ello bajo el debido respeto de las garantías establecidas en la propia Ley y en la Constitución de la Provincia.

En efecto, y conforme a las previsiones del artículo 74 de la Ley 3053, se entiende por sistema de boleta única electrónica, el procedimiento de votación que *“asegura una oferta electoral completa al momento de sufragar, agiliza y transparenta el conteo y transmisión de votos, garantizando el derecho a elegir y a ser elegido y la equidad entre los competidores”.*

Bajo tal comprensión todos los partidos deben figurar en una sola pantalla, cuyo diseño -al igual que la confección del modelo de boleta única electrónica- corresponde al Juez Electoral, en los términos del artículo 75 de la Ley 3053, que expresamente en su parte final, impone que sus "características deben respetar las especificaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación".

Dichas especificaciones surgen de los catorce incisos del artículo 76, y previsiones del artículo 79, relativas a la aprobación de los elementos contenidos en la pantalla respecto de los símbolos o figuras partidarias, las denominaciones y las fotografías entregadas.

El sistema diseñado también prevé que todos los partidos políticos y alianzas -con listas oficializadas- sean convocados a una audiencia de pantalla de boleta, regulada en el artículo 80 de la misma ley.

Esta audiencia tiene por finalidad dar a conocer el formato en el cual se presentará la oferta electoral y en la que los referidos partidos y alianzas pueden formular impugnaciones u observaciones.

Precisamente, aquí estriba una gran diferencia con el sistema anterior establecido por los artículos 60 a 63 de la derogada Ley Electoral 165.

Es que según el antiguo sistema el procedimiento -único posible- consistía en que cada partido político que hubiera proclamado candidatos, diseñara sus modelos de boletas de sufragio, las que una vez presentadas eran aprobadas o no por la Justicia Electoral.

Como puede advertirse, la nueva forma que emplea

la Ley para la aprobación del diseño de las boletas digitales y de las pantallas que contendrán la oferta electoral, exhibe un mayor tinte democrático, participativo e igualitario.

En tal sentido, en la actualidad es en el marco de dicha audiencia -con la participación de los partidos políticos y alianzas con listas oficializadas- en donde se da a conocer el formato de la oferta electoral.

En ese mismo acto los respectivos apoderados pueden formular las consideraciones, impugnaciones u observaciones que estimen convenientes, todas las cuales deben ser analizadas y resueltas por el Juez Electoral, quien de acuerdo con las previsiones del art. 81 de la Ley 3053, mediante resolución fundada, *"debe aprobar el diseño de la boleta, las pantallas con la oferta electoral, el diseño y el modo como se exhibirán las nóminas de candidatos"*.

II. Sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde analizar las constancias acompañadas.

En lo que concierne, la resolución puesta en crisis dispuso: *"... 1) No hacer lugar a las propuestas de modificación a la pantalla de votación formuladas en la audiencia de pantalla celebrada el día 2 de agosto de 2019 en la Ciudad Judicial y en consecuencia **APROBAR** el diseño de pantalla allí expuesto, con la metodología de votación así establecida ..."*.

Entre los fundamentos de su resolución, la Señora Magistrada formuló las siguientes consideraciones: *"... En el caso, diferentes partidos o frentes han coincidido en el candidato a intendente propuesto ... De lo que resulta, de manera insoslayable, la exigencia de exhibición de*

'una lista completa de cada partido político' como imposición legal [...] Lo dicho a los efectos de evitar diferencias entre las agrupaciones participantes del comicio, en menoscabo de aquellas que llevan como candidato a una persona de otro partido, tal como se pretende en las posturas que proponen modificaciones a la pantalla. Ello así en virtud de que [...] -como ya se ha dicho al votar se realiza una elección 'de un partido que lleva a uno o más candidatos', lo que implica necesariamente la correcta identificación del partido político con su nombre, su número de lista, su logo partidario y todos los requisitos previstos en el art. 76 del CEP, resultando materialmente imposible realizar tal diseño en un candidato que lo sea por varias agrupaciones políticas sin generar confusión en el electorado ..." (cfr. a fs. 83/90vta.).

III. Ante ello, los recurrentes se agravian y apelan con el objeto de que se modifique el diseño de pantalla allí dispuesto.

El "Partido Demócrata Cristiano", en lo sustancial, plantea que la elección con la boleta única electrónica como ha sido confeccionada viola sus derechos políticos y los del electorado de la ciudad de Plottier, toda vez que su propuesta electoral "se ve prácticamente inexistente en la pantalla", lo cual induce al error y al desconcierto (cfr. a fs. 103/104vta.).

En tal sentido, funda en derecho y requiere que se modifique la decisión tomada por la Jueza Electoral y se permita con tal cambio poder votar a los partidos que se pretenda pero con una primera imagen de los candidatos con sus partidos de origen, para luego votar por los

candidatos a concejales que surjan de las distintas colectoras.

Por su parte, el "Partido Frente Grande", reedita las observaciones formuladas en la audiencia llevada a cabo el día 2/8/2019. En concreto, alega que la modalidad adoptada vulnera el principio de transparencia, toda vez que no se puede distinguir con claridad a los partidos políticos (cfr. a fs. 106/107).

Argumenta que una instancia intermedia permitirá al elector identificar con claridad a los candidatos a intendente y concejales de las listas 'originales, madres o principales' y únicas, y acceder a las colectoras en pie de igualdad.

Alude que lo dispuesto se contradice con el "Instructivo de Presentación para Oficializar Candidatos", emitido por el propio Juzgado Electoral, y en donde se distingue entre partidos de origen, madres o colectoras, lo cual implica una adaptación a lo que ocurre en la realidad, sin que con ello se vulneren los derechos de los partidos políticos.

Funda en derecho y requiere la modificación del diseño adoptado de manera tal que en la categoría "lista completa" aparezcan las "listas completas de origen" y "las listas únicas", de modo que en caso de seleccionar alguna de ellas se desplieguen las listas colectoras, o la lista única en su caso.

En cuanto a la "Alianza Nuevo Plottier", repite las observaciones formuladas en la audiencia celebrada el 2/8/2019, y requiere se proceda a modificar el diseño adoptado (cfr. a fs. 109/110vta.).

En tal sentido, propone que en la pantalla

figuren en la categoría de boleta completa las "listas completas" de origen -partido 'madre'- y las listas únicas, de manera que al seleccionar alguna de ellas se desplieguen las listas de origen y las colectoras, o las listas únicas, según el caso.

Funda en derecho, e invoca a su favor el "Instructivo de Presentación para Oficializar Candidatos", emitido por el propio Juzgado Electoral, el cual, entiende, posibilita la distinción que postula.

Finalmente, el "Partido Autonomista Vecinal Plottier", adhiere en un todo al planteo realizado por el apoderado del Frente Grande, y requiere que la vista de los candidatos a intendente sea en forma independiente al de las "colectoras" (cfr. a fs. 113).

IV. Establecido los alcances de dichos planteos, corresponde examinar si la resolución cuestionada observa las pautas legales y constitucionales anteriormente reseñadas.

Conforme surge de las presentes constancias, en las elecciones convocadas por Decreto N° 1347 -enmendado por Decreto N° 1424- para la ciudad de Plottier, participarán 29 agrupaciones que llevarán 9 candidatos a Intendente, con sus respectivas colectoras y 29 listas de candidatos a Concejales.

Frente a tal cuadro de situación, resulta insoslayable advertir que la confección del diseño de la pantalla para otorgar la oferta electoral encontrará ciertos condicionamientos en cuanto a tamaño y configuración.

A la luz de esas consideraciones es imprescindible extremar las medidas y recaudos, para que

las opciones que el electorado visualice en el dispositivo de pantalla -recurso con limitaciones lógicas en cuanto a sus dimensiones- faciliten la decisión del elector y que no terminen siendo elementos de confusión o complicación.

Sin embargo, dicha circunstancia en nada puede modificar que la propuesta electoral se debe brindar por "lista completa" o por "categoría", ello con estricto apego a la normativa aplicable.

Desde dicho enfoque, y luego de un cotejo de la resolución emitida en fecha 6/8/2019 con los preceptos normativos contenidos en la Constitución de la Provincia del Neuquén, en la Ley 3053 y Ley 716, cabe concluir que ella luce respetuosa del régimen normativo electoral.

En tal sentido, el diseño de la pantalla efectuado por la Señora Jueza Electoral es acorde con las exigencias establecidas en el artículo 76 de la Ley 3053, toda vez que allí se plasmó: "[...] d) *Las categorías de cargos a elegir.* e) *El nombre del partido político o alianza electoral.* f) *Nombre y apellido de los candidatos.* g) *Fotografía de los candidatos o del primer candidato, según el caso.* h) *Una opción en la pantalla para cada opción electoral, a efectos de que el elector seleccione la de su preferencia [...]* j) *Una opción para el voto por lista completa [...]* l) *La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo; número de identificación de la agrupación política, conforme lo establezca el juez electoral [...]*".

Y en su artículo 77, en cuanto a que "[l]a pantalla del dispositivo de votación debe presentar al elector la opción de votar por categoría o por lista

completa. La opción por categoría presenta al elector la oferta electoral en cada una de las categorías de cargos, de forma separada. La opción por lista completa presenta, al elector, dos (2) o más listas unidas de diferentes categorías. El voto a través de la opción por lista completa, implica el voto por todas las categorías de cargos a elegir que la conforman".

Como bien sostiene la Señora Jueza Electoral, entonces, la pantalla que se presenta al elector debe contener de manera insoslayable a todos los partidos políticos, con sus atributos, tales como nombre, número, logo, sigla o cualquier distintivo aprobado, además de los candidatos con sus nombres y fotografía; asimismo, debe presentarse en dos formas: lista completa y lista por categorías.

En otro orden, pero no menos importante, no puede soslayarse que conforme dan cuenta las premisas normativas *-ut supra-* reseñadas, el sistema electoral provincial *-con su nuevo diseño-* apunta a brindar una mayor vocación democrática, representativa y de inmediación en la confección de la pantalla que contendrá la oferta electoral.

Como ya se expuso, el procedimiento de una audiencia previa tiene por finalidad que el Magistrado con competencia electoral pueda ponderar las solicitudes, consideraciones, peticiones y consensos de los participantes.

No puede desconocerse que el cumplimiento adecuado de tal acto preparatorio brinda un mayor fundamento a la decisión en cuanto contará con la participación de los interesados.

V. Examinada desde este vértice la resolución cuestionada, surge que la audiencia celebrada el 2/8/2019, más allá de las múltiples pretensiones vertidas por los asistentes, fue debidamente encauzada por la Señora Jueza, tomando en cuenta los diferentes aportes y puntos de vista allí consignados (cfr. Acta incorporada a fs. 77/80).

De tales constancias, y en lo que aquí nos ocupa, surge que algunos de los participantes solicitaron la modificación de su diseño, y otros no.

Como puede apreciarse, entonces, la Magistrada cimentó su decisión con expresa consideración de todas las observaciones formuladas por los interesados en la audiencia de pantalla de fecha 2/8/2019.

Así ello, y al momento de su resolución, adoptó el diseño de pantalla, no haciendo lugar, por un lado, a la pretensión de su modificación en cuanto a los agravios aquí interpuestos, y por otro, ordenando las modificaciones que consideró atendibles, pero sin apartarse del régimen normativo aplicable.

Este dato no es menor y brinda, a nuestro criterio, legitimidad, sustentabilidad y fortaleza a la construcción del modelo de pantalla que, finalmente y en cumplimiento de la normativa reseñada, es resorte de la Jueza Electoral.

Ello es así, en la medida que fue consensuado de modo mayoritario por los partidos y fuerzas políticas participantes, como primera expresión democrática dentro del sistema eleccionario.

De esta apreciación da cuenta precisamente el hecho que, de todas las fuerzas políticas presentes en

ese acto, sólo cuatro han concretado la presente impugnación, contando entre ellas los casos de los Partidos "Demócrata Cristiano" y "Autonomista Vecinal Plottier" que, incluso, nada habían observado en dicha oportunidad.

Ahora bien, a la luz del plexo jurídico y de las constancias reseñadas, puede advertirse que lo postulado por los impugnantes en cuanto a establecer una opción de elegir dentro de la lista completa al candidato a Intendente como un paso previo a la elección del partido o alianza no encuentra sustento normativo alguno.

Pretender que sólo se muestre a los partidos que se denominan como "madres o principales" en una opción intermedia eliminaría la distinción entre la opción "lista completa" o "por categorías" en clara contraposición del art. 77 de la Ley 3053.

Pero, sobre todo, implicaría no plasmar en la pantalla a los partidos denominados como "colectoras" circunstancia ésta que, de aceptarse, violentaría el principio de igualdad en la participación, como la adecuada y equitativa información al elector.

Lo invocado, entonces, respecto del "Instructivo de Presentación para Oficializar Candidatos" en cuanto a que menciona a los "partidos de origen" carece de total entidad para desvirtuar dicho mandato legal.

Es que como bien resalta la Señora Jueza, en el marco electoral a desarrollarse en la ciudad de Plottier, el 1° de septiembre del 2019, participarán 29 agrupaciones por lo que cada una debe tener el mismo espacio y visualización en el mismo momento, dentro del sistema de votación, siendo el candidato a Intendente un

elemento más de cada una de ellas.

Cabe apuntar que la variedad de partidos y elección de candidatos ha sido establecida por la dinámica partidaria y electoral de las agrupaciones, en uso de sus facultades legales, de modo tal que la decisión respecto al modo que se verá la pantalla de votación, es la consecuencia de lo decidido por los partidos políticos.

No hay norma que avale la decisión de establecer una votación por lista completa que comience con la selección de un candidato ni que admita un sistema de votación que dé preeminencia a partidos "madres" respecto de sus "colectoras". Tampoco un sistema que implique la desaparición en la pantalla de los partidos que actúan como colectoras.

Ello, como se puede colegir, significaría una transgresión al principio de igualdad ya mencionado.

Dicho principio de carácter central, ha tenido expreso reconocimiento en la jurisprudencia nacional que oportunamente ha expresado que "[a] los partidos políticos les cabe idéntico derecho en iguales circunstancias" (cfr. Fallo N° 721/89 CNE). CNE 2649/99.

VI. Recapitulando, y analizada la decisión desde tales parámetros, encontramos cumplido en la resolución objeto de apelación el marco normativo vigente en lo que respecta a la confección del modelo de boleta única electrónica y al diseño de pantalla, principalmente por la atribución otorgada a la Jueza Electoral en el transcripto segundo párrafo del art. 75 de la Ley 3053, y por no encontrarse vulnerado en su ejercicio derecho constitucional alguno de los apelantes.

En suma, el diseño de pantalla adoptado en modo alguno conculca los derechos electorales invocados, razón por la cual las apelaciones deducidas con relación a la resolución de fecha 6/8/2019 deben ser desestimadas, confirmándose lo resuelto por la Jueza Electoral.

VII. Por todo lo precedentemente considerado, **SE RESUELVE: I) RECHAZAR** los recursos de apelación deducidos por el "Partido Demócrata Cristiano", el "Partido Frente Grande", la "Alianza Nuevo Plottier" y el "Partido Autonomista Vecinal Plottier". **II) CONFIRMAR** la resolución de la Señora Jueza Electoral en relación a la pantalla de Boleta Única Electrónica (BUE), aprobada en fecha 6/8/2019. **III) NOTIFÍQUESE,** regístrese y, oportunamente, archívese.

Roberto Germán BUSAMIA
PRESIDENTE
Junta Electoral Provincial

Alfredo Elosu Larumbe
VOCAL

Evaldo Darío MOYA
VOCAL

José Ignacio GEREZ
VOCAL

María Victoria BACCI
VOCAL

Carlos G. Willhuber
Prosecretario Electoral